



Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MARTHA INES MARIN RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
Radicado: 2019-00582
Asunto: CONTESTACIÓN

ESTEBAN RESTREPO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.253, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 124.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada, según poder debidamente conferido para el efecto; por medio del presente escrito me permito dar respuesta al traslado de la demanda referida, por estar en tiempo para ello y haberse conferido poder en debida forma, que anexo para el efecto. Lo que hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL 1. NO ME CONSTA. En virtud a que la entidad no cuenta con documentación donde se evidencie el pago a la señora MARTHA INÉS MARIN RAMÍREZ.

AL 2. PARCIALMENTE CIERTO: La señora MARTHA INÉS MARIN RAMÍREZ, prestó sus servicios como contratista a la Alcaldía de Villamaría en el año 2006. Sin embargo, las demás circunstancias a las cuales hace referencia el accionante, no son más que juicios de valor sobre la motivación del municipio, por lo cual es errado pretender trascender los elementos formales aportados con manifestaciones subjetivas que no poseen sustento alguno.

AL 3. ES CIERTO. Como se evidencia en el contrato anexado.

AL 4. ES CIERTO. Como se evidencia en el contrato anexado.



AL 5. NO ME CONSTA. El municipio carece de legitimación por pasiva en relación a los contratos suscritos con la casa de la cultura. Toda vez, que es una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal.

AL 6. NO ME CONSTA. La casa de la cultura es una entidad sin ánimo de lucro con autonomía presupuestal y administrativa, tanto es así, que las pruebas que se mencionan en este hecho corresponden a la casa de la cultura no al municipio de Villamaría.

AL 7. NO ME CONSTA. El municipio carece de legitimación por pasiva en relación a los contratos suscritos con la casa de la cultura. Toda vez, que es una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal. Además, el accionante solo emite juicios de valor sobre la motivación del municipio, por lo cual es errado pretender trascender los elementos formales aportados con manifestaciones subjetivas que no poseen sustento alguno.

AL 8. NO ES UN HECHO.

AL 9. NO ES CIERTO. No es factible predicar una relación laboral con el municipio de Villamaría en virtud a que solo existen dos contratos de prestación de servicios, mismos que no poseen solución de continuidad pues fueron expedidos con 4 meses de diferencia. El primero con fecha de inicio al 23 de enero de 2006 con duración de 10 meses y el segundo con fecha inicial al 15 de febrero de 2007.

AL 10. NO ME CONSTA. El accionante solo emite juicios de valor sobre la motivación del municipio, por lo cual es errado pretender trascender los elementos formales aportados con manifestaciones subjetivas que no poseen sustento alguno.

AL 11. PARCIALMENTE CIERTO. El municipio dio respuesta integral a las solicitudes de la peticionaria, pues en la entidad solo reposan los documentos que se pusieron de presentes en la contestación de la petición siendo los contratos de prestación de servicios No 60 y No 127 respectivamente. Sin embargo, no es posible afirmar lo mismo ante la casa de la cultura pues al ser una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal, el municipio carece de legitimación por pasiva en relación a la información que la casa de la cultura pudiese brindarle a la señora MARTHA INÉS MARIN RAMÍREZ.

AL 12. ES CIERTO.



AL 13. NO ME CONSTA. La casa de la cultura es una entidad sin ánimo de lucro con autonomía presupuestal y administrativa, tanto es así, que las pruebas que se mencionan en este hecho corresponden a la casa de la cultura no al municipio de Villamaría.

AL 14. NO ME CONSTA. El municipio carece de legitimación por pasiva en relación a los contratos suscritos e información que repose en la casa de la cultura. Toda vez, que es una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal.

AL 15. NO ME CONSTA. El municipio carece de legitimación por pasiva en relación a los contratos suscritos e información que repose en la casa de la cultura. Toda vez, que es una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal.

AL 16. ES CIERTO.

AL 17. ES CIERTO.

AL 18. ES CIERTO.

AL 19. NO ME CONSTA. El municipio carece de legitimación por pasiva en relación a los contratos suscritos e información que repose en la casa de la cultura. Toda vez, que es una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal.

AL 19 (II) NO ES CIERTO. La alcaldía de Villamaría dio respuesta integral a la solicitud de la peticionaria. Sin embargo, no es posible afirmar lo mismo ante la casa de la cultura pues al ser una entidad sin ánimo de lucro con plena autonomía administrativa y presupuestal, el municipio carece de legitimación por pasiva en relación a la información que la casa de la cultura pudiese brindarle a la señora MARTHA INÉS MARIN RAMÍREZ.

AL 20. ES CIERTO.

AL 21. ES CIERTO.

AL 22 NO ES CIERTO. En virtud a que los únicos contratos que reposan en la entidad son los contratos por prestación de servicios No. 60 y 127 respectivamente. Mismos que se adjuntan como anexos de la presente contestación.

AL 23 NO ES CIERTO. La casa de la cultura es una entidad sin ánimo de lucro con autonomía presupuestal y administrativa, tanto es así, que las pruebas que se mencionan en este hecho corresponden a la casa de la cultura no al municipio de Villamaría. Por lo cual el municipio carece de legitimación por pasiva.



Al 24. ES CIERTO.



Oficina
Jurídica
Alcaldía de Villamaría

II. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la actora, los vínculos laborales que pretende la demandante, no se derivan de la contratación mediante la cual prestó sus servicios a la administración. El convenio fue fruto de invitaciones a prestar los servicios y labores necesarias, sin que ello implicara subordinación o dependencia ni sometimiento alguno a jerarquía dentro de las dependencias en donde se desempeñó.

La actora, es persona que sabe leer y escribir, por lo cual, en su desempeño como contratista ante la administración municipal, conocía las condiciones y consecuencias de suscribir un contrato de prestación de servicios, así como sus diferencias con los contratos laborales. Por lo que pudo de manera oportuna corregir entonces las condiciones de dichos convenios a fin de que fueran ajustadas a sus requerimientos, para no hacerlo luego de mala fe en busca de mayores beneficios y obtención de ganancias injustas.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que en ningún momento se trajo un contrato de trabajo y como tal este nunca pudo ser terminado de manera irregular. Lo que si se aprecia de forma evidente es que la relación contractual fue pacífica, y durante los periodos contractuales que ejecutados por la señora MARTHA INÉS MARÍN RAMÍREZ, nunca mostro desagrado en cuanto a su vinculación, y terminó de forma bilateral los mismos, también suscribió sin escrúpulo alguno los nuevos contratos. En consecuencia, de la relación contractual celebrada, no se derivan las pretensiones solicitadas, el actor asumió lo propio como independiente que lo fue durante la relación contractual, y el cobro pretendido hoy se torna injusto.

A LA TERCERA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.

A LA CUARTA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.

A LA QUINTA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.



A LA SEXTA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.

A LA SEPTIMA: Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo.

A LA OCTAVA: Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo.

A LA NOVENA: Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo.

A LA DECIMA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan las obligaciones patrimoniales para mi mandante que el accionante pretende hacer valer.

A LA DECIMOPRIMERA: Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo.

A LA DECIMOSEGUNDA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan dichas obligaciones patrimoniales para mi mandante.

A LA DECIMOTERCERA: Me opongo, mi mandante no podrá soportar esta carga, el contrato celebrado no incluye tales obligaciones a su cargo.

A LA DECIMOCUARTA: Me opongo, la relación contractual pactada y el desarrollo de las actividades objeto de la misma no generan las obligaciones patrimoniales para mi mandante que el accionante pretende hacer valer.

A LA DECIMOQUINTA: Me opongo, ante el proceder de mala fe del actor y su temeridad con la presente demanda.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

Con el fin de determinar que en el presente asunto no le asiste razón al demandante en cuanto a la existencia de una relación laboral se hace preciso establecer las diferencias entre



el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1994 estableció:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y solo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto



en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de este quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho



al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.

Ahora bien, establecidas las diferencias del contrato de prestación de servicios con el contrato laboral por parte de la H. Corte Constitucional, se hace necesario examinar más a fondo estas tipologías, pues hay características especiales que deben ser examinadas más a fondo y así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena del 18 de noviembre de 2003:

“En sentencia C-154 de 1.997 por la cual se declaró la asequibilidad del art. 32, numeral 3 ley 80 de 1.993, se expresó que en el evento de que la administración deforme la esencia y contenido natural del contrato de prestación de servicios y se dé paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, y con lo cual se vulneren derechos de los particulares “se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del contratista convertido en trabajador en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.

5. Pero, por si lo anterior fuese poco, desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe:

“ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]

3o. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con



la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por él término estrictamente indispensable”.

En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, este lo autoriza de manera expresa.

6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).



*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada** con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sublite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir “el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal” (sent C-555/94). Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias ad-sustantiam para que se adquiriera la condición de empleado público.”*



Bajo estos lineamientos trazados por el Consejo de Estado se debe hacer claridad que no necesariamente se está frente a un contrato laboral en el caso que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral.

De acuerdo a la posición asumida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se puede determinar que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, sino que se enmarcan en una relación de **coordinación** que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio.

Bajo esas condiciones es claro que el contrato de prestación de servicios tiene el propósito de desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es: que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y efectivamente las contrataciones suscritas con la señora MARTHA INÉS MARÍN RAMÍREZ no suplían necesidades permanentes de la entidad, pues en esa contratación se ejecutaban actividades de apoyo.

Analizando lo pretendido por la parte demandante tenemos lo siguiente: No existió en este caso demostración de ninguna índole frente a la subordinación, dependencia o continuidad en relación a las labores desarrolladas.

De las pruebas aportadas a la demanda se infiere que existieron fue contratos de prestación de servicios donde se resalta que en su mayoría fueron suscritos por la señora MARTHA INÉS MARÍN RAMÍREZ y la casa de la cultura; mas no con el municipio de Villamaría

Bajo estas consideraciones, es claro que lo pretendido por la parte demandante no tiene asidero ni probatorio, ni legal para que se declare la existencia de una relación laboral.

Conforme a lo anteriormente señalado me permito proponer las siguientes:

IV. EXCEPCIONES



FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

El municipio de Villamaría no cuenta con legitimación por pasiva frente a los contratos emitidos por la casa de la cultura aducidos por la parte accionante en la demanda. Toda vez que la entidad no es del orden central, por el contrario, es una entidad sin ánimo de lucro que cuenta con plena independencia administrativa y presupuestal. De acuerdo al certificado de existencia y representación que se anexa, esta entidad reposa bajo el número 1262 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro. Que tiene por objeto además: “Diseñar, generar, asesorar, fomentar, administrar y participar en programas, actividades y proyectos que propenden por el desarrollo sostenible y sustentable de todas las actividades de carácter cultural y turístico en el territorio de jurisdicción”. Todo lo anterior bajo el principio de: **“1. Libertad de afiliación y retiro de sus integrantes”**.

Por lo cual, no es posible adjudicar ningún tipo de responsabilidad al municipio de Villamaría como lo pretende hacer valer la señora MARTHA INES MARIN RAMIREZ.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

No se encuentra obligada la entidad: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS**- a reconocer lo pretendido por la parte demandante toda vez que de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el presente asunto no se dan los elementos propios de una relación laboral, dado que lo que se suscribió fueron contratos de prestación de servicios para desarrollar unas actividades que no podían ser desempeñadas con la planta de personal de la entidad y que por tal razón se acudió a esa modalidad de contratación, por así permitirlo la Ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir obligación por parte de la entidad demandada a reconocer el pago de las prestaciones solicitadas, no hay lugar a que el demandante este exigiendo el pago de prestaciones infundadas y sin asidero jurídico como ya se mencionó.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

El H. Consejo de Estado ha establecido mediante sentencia del 10 de mayo de 2018 que cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y por ende el pago de las prestaciones que de ella se derivan, en aquellos casos de la prevalencia de la primacía sobre la forma, se debe acudir a la entidad a reclamar dentro de los tres (3) años siguientes que se contabilizan desde la fecha de terminación del vínculo contractual. Por tanto, quien no acude oportunamente a presentar la correspondiente reclamación, se le sanciona con la prescripción.



En el presente asunto tenemos los siguientes contratos:

No. Contrato	Fecha Inicio	Fecha Finaliza	Objeto del Contrato
060-2006	23 de enero de 2006	23 de noviembre de 2006	Capacitación en danza a los inscritos para este taller en la casa de la cultura. Duración 10 meses-
127-2007	15 de febrero de 2007	15 de noviembre de 2007	Amparar capacitación en danza folclórica a los inscritos para este taller EN LA CORPORACIÓN CASA DE LA CULTURA

Lo anterior, partiendo de la base que el demandante presento la solicitud de reclamación administrativa el 29 de noviembre de 2018, término que excede los 3 años reglamentados por ley

V. PRUEBAS.

Como base de lo indicado en esta demanda, solicito a su señoría tenga como tales las siguientes:

1. Contratos de prestación de servicios para apoyo a la gestión, reseñados en el cuerpo de esta demanda con sus anexos, lo que además constituye la totalidad del expediente administrativo puesto a disposición por el archivo para la contestación de la presente demanda.
2. Certificado de existencia y representación de la casa de la cultura donde se evidencia la naturaleza sin ánimo de lucro de la entidad.

VI. ANEXOS

1. Anexo lo anunciado en el capítulo de pruebas.
2. Poder.
3. Acta de posesión del Señor alcalde del municipio de Villamaría.

VII. NOTIFICACIONES



Correo Electrónico: notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co



Oficina
Jurídica
Alcaldía de Villamaría

De usted señor Juez,

ESTEBAN RESTREPO URIBE
Abogado